Bole till the same and the same

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 25 de Setiembre de 1857.

Control of the state of the sta

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Libreria de Rodriguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

dell Andak-had, Chence, Guadala-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

DE INSTRUCCION PUBLICA

· Conclusion.)

Art. 211. No se incluirán en el escalafon los Catedráticos de los Institutos locales, ni los de las Escuelas elementales de aplicacion no agregadas á Institutos; pero los que hubiesen obtenido por oposicion Cátedras en estos Establecimientos, podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los Institutos provinciales de tercera clase, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 212. Los Catedráticos de Instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el Jefe del Establecimiento un sustituto, con la gratificación que prevengan los Reglamentos.

CAPÍTULO IV.

De los Catedráticos de Enseñanza profesional,

Art. 215. Se consideran, para los efectos de esta Ley, Catedráticos de enseñanza profesional, los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparacion de que trata el art. 28.

Art. 214. Para aspirar á cátedras de Escuelas profesionales, se requiere:
Primero. Tener 25 años cumplidos.

Segundo. Tener el grado de Licenciado en la facultad á que corresponda la asignatura, ó el título pro-

fesional, término de la respectiva carrera.

Art. 215. Las cátedras de las Escuelas profesionales se proveerán, segun los casos, por oposicion ó concurso, en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 216. El sueldo de entrada de los Catedráticos de que trata este capítulo, será de 14,000 rs. en Madrid, 12,000 en las provincias de primera y segunda clase, y 10,000 en las restantes. Percibirán además derechos de exámen.

Art. 217. Los Catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafon, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210, guardándose en el número de los ascensos la misma proporcion allí establecida respecto al total de Catedráticos; y siendo los aumentos sucesivos de cuatro, seis y ocho mil reales.

Art. 218. Son aplicables á estos Catedráticos las disposiciones del artículo 212.

ing of maintenance and a sample as about the control of the contro

De los Catedráticos de Facultad.

 Art. 219. Se consideran Catedráticos de facultad para los efectos de esta Ley:

Primero. Los de las Universidades. Segundo Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes ó la preparacion equivalente de que trata el art. 27.

Art. 220. Para ser Catedrático de facultad se necesita:

Primero. Tener 25 años de edad. Segundo. Tener el titulo correspondiente.

Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la facultad de Ciencias, el de Doctor en ella ó los de Ingeniero ó Arquitecto: en las demás facultades, el de Doctor. Cuando la facultad tenga varias secciones, el título de Doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 221. Los Catedráticos de facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 222. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion, y no excederán de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptúanse las de la Universidad Central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando una por oposicion y otra por concurso, entre los Catedráticos supernumerarios de las Universidades y Escuelas de Distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 223. Se exceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de Pintura; Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será el de 8,000 rs. vn. en Madrid y 6,000 en las provincias.

Art. 225. Es obligacion de los Catedráticos supernumerarios:

Primero. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los reglamentos pougan á cargo de esta clase de profesores.

Tercero. Desempeñar las demas funciones facultativas que los Reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública; y una por oposicion.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad central y en las escuelas superiores establecidas en Madrid, serán flamados á concurso, ademas de los supernumerarios de las mismas, los Catedráticos de número de las Universidades y escuelas de distrito, y los de Instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las Universidades y escuelas de distrito, podrán aspirar, en concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desem-

peñen cátedra de la facultad y seccion ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

nicos de facultad será el que les

Art. 228. Los Catedráticos numerarios de las Universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigorosa.

Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta Catedráticos á 48,000 rs.; sesenta á 16,000, y ciento veinte á 14,000; los demás á 12,000.

Art. 229. Cos Catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafon, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 250. Los Catedráticos de facultad estarán ademas constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponder á la de entrada, las tres sextas partes de los Catedráticos de facultad; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes; y á la de término, la otra sexta parte.

Art. 231. Para la distribucion de categorías se dividirán las cátedras de facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada seccion con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 252. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, con presencia de los méritos y servicios que cada Catedrático haya contraido en la enseñanza, señaladamente con la publicacion de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría; atendiéndose, en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 253. Ningun Catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Art. 234. El sueldo de los Cate

dráticos de facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán ademas disfrutando los derechos de exátuen.

Art. 255. La categoría de ascenso aumenta en 4,000 reales el sueldo de antigüedad; y la de término, en 8,000.

Art. 256. Los Catedráticos de facultad en Madrid disfrutarán 4,000 rs de aumento sobre el sueldo que les corresponda por su antigüedad y categoria.

Art. 257. Los Reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los Profesores de las Escuelas superiores y de la de Ciencias, que sean individuos de los Cuerpos facultativos sostenidos por el Estado; así como los de las Escuelas dependientes de las mismas, de que trata el artículo 54. Pero estos Profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los Reglamentos del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 258. Las Cátedras de la Universidad Central, correspondientes á estudios posteriores al grado de Licenciado que determine el Reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputacion científica, aunque no pertenezcan al Profesorado.

Art. 259. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de Instruccion pública; otro la facultad de la Universidad Central á que pertenezca la vacante; y otro la Real Academia á cuyo Instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propondrá dos candidatos el Real Consejo de Instruccion pública.

El Gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas corporaciones.

Art. 240. Los Catedráticos as nombrados no figurarán en la escala de Profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30,000 rs. que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantía.

Art. 241. Los Catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafon general; conservando por lo demas todos sus derechos adquiridos.

Art. 242. El Gobierno podrá nombrar Profesores encargados de auxiliar á los Catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las facullades y Escuelas superiores y profesionales, que señale el Reglamento; proveyéndose estas plazas por oposicion cuando tengan carácter facultativo. Los Reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

CAPÍTULO I.

Del Ministro de Fomento, y del Director general de Instruccion pública.

Art. 243. El gobierno superior de pa Instruccion pública en todos sus ramos, dentro del órden civil, corresponde al Ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe:

Primero. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administración pública, y refrendar las Reales disposiciones.

Segundo. Presidir las sesiones del Real Consejo de Instruccion pública y de las demas Corporaciones del ra. mo, siempre que asista á ellas.

Tercero. Conferir el grado de Doctor.

Guarto. Expedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al Director general corresponde la Administracion central de la Instruccion pública, bajo las órdenes del Ministro de Fomento

CAPITULO II.

Del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 245. El Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de treinta individuos y un Presidente, nombrados por el Rev.

Art. 246. El nombramiento del Consejero podrá recaer:

Primero. En los que hayan sido Ministros de Instruccion pública, Directores generales del ramo, Consejeros del mismo, ó por espacio de seis años, á lo menos, Rectores de Uni. versidad.

Segundo. En Dignidades de las Iglesias metropolitanas ó catedrales que tengan el grado de Doctor.

Tercero. En individuos de las Reales Academias; no pudiendo haber á la vez mas de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

Cuarto. En Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.

Quinto. En Catedráticos numerarios de facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del Profesorado con buena reputacion científica.

Art. 247. El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías espresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instruccion pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de Consejeros dotadas con el sueldo anual de 40,000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en Catedráticos de facultad ó enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término, ó sido Rectores por espacio de tres años, y cuenten ademas en uno y otro caso quince años de antigüedad en el Profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos Consejeros retribuidos que procedan de la misma facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El Director general de Instruccion pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid son Consejeros natos.

Art. 251. El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de Consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El Real Consejo de Instruccion pública se dividirá en cinco secciones:

Primera. De Primera enseñanza. Segunda. De segunda enseñanza, de Bellas Artes, y de Filosofía y Letras.

Tercera. De enseñanzas superiores y prefesionales, y de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Cuarta. De Ciencias médicas. Quinta. De Ciencias eclesiásticas

y Derecho.

Los Consejeros podrán pertenecer á mas de una seccion.

Art. 254. El Rey nombrará de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los Consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes.

Art. 256. El Gobierno oirá al Consejo:

Primero. En la formacion de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta Ley, y en toda modificación que haya de hacerse en ellos.

Segundo. En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige esta Ley para los establecimientos privados. Exceptúase la creacion de Escuelas de primeraenseñanza.

Tercero. En la creacion ó supresion de cátedras.

Cuarto. En los espedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad, categorías, jubilacion y separacion de los Profesores.

Quinto. En la revision de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

Sexto. En la designacion de libros de texto.

Sétimo. En los demas casos que previene esta Ley ó espresen los Reglamentos.

Art. 257. Consultará tambien el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será Secretario general del Real Consejo de Instruccion pública un Oficial de Secretaria del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

CAPÍTULO I.

Division territorial.

Art. 239. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:

DISTRITO DE MADRID.

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

DISTRITO DE BARCELONA.

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Torragona é Islas Baleares.

DISTRITO DE GRANADA.

Comprenderá las provincias de Granada, Almeria, Jaen y Málaga.

DISTRITO DE OVIEDO.

Comprenderá las provincias de Ovie. do y Leon.

DISTRITO DE SALAMANCA.

Comprenderá las provincias de Salamanca, Ávila, Cáceres y Zamora.

DISTRITO DE SANTIAGO.

Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

DISTRITO DE SEVILLA.

Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdova y Huelva.

DISTRITO DE VALENCIA.

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Murcia.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Comprenderá las provincias de Valladolid, Álava, Burgos, Guipúzcoa,, Palencia, Santander y Vizcaya.

DISTRITO DE ZARAGOZA.

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

CAPÍTULO II.

De la Administracion de los Distritos universitarios.

Art. 260. En cada Distrito universitario habrá un Rector, jefe inmediato de la Universidad respectiva, y superior de todos los Establecimientos de Instruccion pública que haya en él.

Art. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de Rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido Ministros de la Gorona.

Segunda. Los Directores generales de Instruccion pública ó Conseje. ros del ramo.

Tercera. Los Consejeros Reales. Cuarta. Los Magistrados de los Tribunales Supremos. Regentes de las Audiencias territoriales ó Presídentes de Sala de las mismas.

Quinta. Los Canónigos de oficio y Dignidades de las Iglesias metropolitanas y catedrales.

Sexta. Los Catedráticos de Facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término, y lleven 10 años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, conservará su lugar en el escalafon, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán (por los medios que el Reglamento determine) la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute; sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber integro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del profesorado.

Art. 264. El Rector de la Universidad Central tendrá el sueldo anual de 40,000 rs.; y los de las Universi. dades de Distrito, el de 30,000.

Art. 265. Para suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un Vice-rector nombrado por el Rey de entre los Catedráticos de término ó ascenso. El Vice-rector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber integro que por Catedrático le corresponda: en las demás circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada Distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la ensenanza superior.

Art. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca; y percibirá cada cínco años una sexta parte de aumento hasta llegar en Madrid á 24,000 rs., y en las provincias

Art. 268. Habrá tambien en las capitales de Distrito un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos.

Art. 269. Los Consejos universitarios se compondrán:

Del Rector, Presidente.

De los Decanos de las facultades y Directores de las Escuelas superiores.

De los Directores de las Escuelas Profesionales y de los Institutos.

Será Secretario del Consejo el del distrito.

Del régimen interior de los Establecimientos de enseñanza.

Art. 270. Al frente de cada facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno de entre los Catedráticos de la misma á propuesta del Rector. Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberà componerse de individuos pertenecientes à la seccion de los mas antiguos.

Art. 271. Cada Escuela superior, profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un Profesor del Establecimiento.

Art. 272. A los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las facultades ó establecimientos que tengan á su

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los Reglamentos determinen:

Primero. Los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Jefes de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la Universidad.

Art. 274. En las facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Rector á propuesta del Decano ó Director respectivo.

Art. 275. Los Reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las facultades, Escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 202.

Art. 276. Compondrán el Cláustro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma; y el extraordinario, ademas de los espresados Catedráticos, los Directores y Profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la poblacion, como tambien los Doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los Cláustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la Junta de Profesores de cada facultad, Escuela superior, profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos establecimientos: la presidencia corresponde Decanos y Directores.

Art. 279. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Cláustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280: Las Juntas de Profesores tendrán tambien el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represion encomienden los Reglamentos á esta clase de corporaciones.

CAP ITULO IV.

De las Juntas de Instruccion pública.

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instruccion pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comision provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano, y dos ó mas padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta; quien la hará entre Maestros con titulo de Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos Secretarios será: de 9,000 reales en las provincias de primera clase; 8,000 rs. en las de segunda, y 7,000 en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10,000 rs.

Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instruccion pública á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó mas de estos si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas Juntas:

Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta Ley y demás en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los Establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas à su cuidado.

Art. 287. Habrá además en cada Distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta:

Del Alcalde, Presidente.

De un Regidor.

De un Eclesiástico designado por el respectivo Diocesano.

De tres ó mas padres de familia. Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza seran nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanzas establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los Establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no

599 siendo capital de provincia tengan Instituto ó Escuela de aplicacion, las atribuciones de la Junta local se extenderán tambien á estos Establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organizacion y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, segun el estado de las Escuelas y las necesidades de la poblacion.

Art. 292. Cuando los Presidentes de las Juntas de Instruccion pública asistan á los actos académicos de los Establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el Rector del distrito ó algun Inspector general de Instruccion pública.

TITULO III.

DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDA-DES CIVILES EN EL GOBIERNO DE LA ENSEÑANZA.

Art. 293. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierna en las provincias y pueblos, tienen además de las atribuciones de que trata el capitulo anterior, las facultades que les señalarán los Reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instruccion pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de correccion ó reforma.

TITULO IV.

DE LA INSPECCION.

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion, así públicos como privados.

Art. 295 Las Autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demas Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fé, y de las costumbres y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto, ó en las explicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará, por medio de sus Inspectores especiales, en todos los ramos, sin distincion, por medio de Inspectores generales de Instruccion pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la mas constante inspeccion.

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un Inspector de escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, prévia consulta del Real Consejo de Instruccion pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 500. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública, ó de diez en escuela privada.

Art. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10,000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9,000, en las de segunda; y 8,000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respective of omos, ashhall

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, segun los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1,000 reales para los de la segunda seccion, y en 3,000 rs. para los de la primera.

Art. 303. Los Inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á escepcion de las normales de Maestros y Maestras; y se ocuparán en los demas servicios del ramo que determinen los Reglamentos. Indicatal and the Jak

Art. 304. Ademas habrá tres Inspectores generales de primera ensenanza que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela normal de igual categoria ó Maestros del curso superior de la Escuela normal central; todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes. 190 oles en ordinales la re-

Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18,000 rs. de sueldo anual. 29 mil 40 0 . ofzoi

Art. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de los provinciales, y prestarán los demas servicios que les encomiende el Gobierno. again against at it colmatte

Art. 306. Serán Inspectores generales de Instruccion pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo. solubogeo sonolo

Art. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, un Reglamento que deter-

mine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por via de indemnizacion cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino. don publics, compuesta del Ci

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias, para acomodar á las prescripciones de esta Ley lo vigente, en la actualidad, asi en cuanto al órden de los estudios como en punto á la organizacion del Profesorado público; respetando siempre los derechos s lendra un Secretario sobiriupha

Segunda. Podrán ser declarados Catedráticos supernumerarios los Regentes, Agregados ó Sustitutos permanentes con diez anos de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo; ó con solo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposicion.

Tercera. Los Catedráticos interinos que tengan siete anos de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán tambien todos aquellos á quienes con anterioridad á esta Ley les estuviere declarado derecho à la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los Maestros y Catedráticos propietarios, á cuyos cargos corresponda, segun esta ley ó los Reglamentos que se dén para su ejecucion, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Quinta. Una ley especial determi nará los derechos pasivos de los Maes tros y profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sexta. Los Directores de Colegios privados de segunda enseñanza que á la publicacion de esta Ley llevaren diez años de ejercicio al frente de un Establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del titulo de Licenciado, prévia consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Sétima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matrícula señalados en la tarifa que acompaña á esta Ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público, y oyendo al Real Consejo de Instruccion

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Here definite sol voldong to

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. = YO LA REINA. = El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Sa. maniego.manos sus as aplado estado la provincial on more de hacerlo al

Art. 290. En les puebles que no

de los derechos de matricula, grados,

-inortaine of MATRICULAS	
Don la matricula en las Escue-	1713
las normales.	80
Por id. en estudios generales de segunda enseñanza.	120
Por id. en los estudios de apli-	
cacion de Segunda ense-	Hgu List
nanza	60
Por id. en las facultades de Fi- losofía y de Ciencias exactas,	ilm
físicas y naturales	200
Por id. en las facultades de	prof
Farmacia, Medicina, Dere-	1901
cho y Teología.	280
Por id, en las Escuelas de In-	IA .
genieros de Caminos, Mon- tes y de Minas	280
Por id. en la de Agrónomos.	60
Por id, en las de Diplomática	11460
y del Notariado	200
Por id, en la Pintura y Escul-	100
Por id. en la Pintura y Escul-	60
Por id: en el Conservatorio de	inon
Música y Declamación	60
Por id. en las Escuelas indus- triales, de Comercio y Nau-	iseld
otica. sol ob zalot sol obder	100
Por id. en las de Veterinaria.	100
Por cada asignatura suelta en	Bidon
la segunda enseñanza.	40
Por id. en lacultad ó carrera profesional.	20160
十二位于省份,GPTE197306 3以及第147 FF 的	33363 165
TR Total by TGRADOS INTOR ON	hennet
Por el grado de Bachiller en	propri
Arles.	200
Por id. en facultad	400
Por id. de Licenciado en Filo- selía, Ciencias, Cánones y	ansoli
Administracion	2000
Administración.	CHI-HIS

Por id. de Licenciado en Far-

macia, Medicina, Leyes y

Teología.

de las tres secciones de la

facultad de Derecho, el que

ya lo sea en otra satisfará la

Por el de Doctor en todas las

Por el de Médico-cirujano ha-

Por el de Farmacéutico habi-

litado. Por el de Ingenieros de Cami-

nos, de Montes y de Minas...

Por el de Ingeniero agrónomo.

Por el de Arquitecto.

Por el de Ingeniero industrial

Por el de id. de segunda clase

Por el de Aparejador.

Por el de Agrimensor.

de Escultura, de Grabado,

de Música ó Declamacion.

tuto ó supernumerario de

facultad.

Por el de Catedrático de Insti-

de primera clase.

Por el de Maestro de obras. . 1000

Por el de Profesor de Pintura,

lado en esta tarifa.

mitad de lo que está seña-

Por el de Licenciado en una

3000

1000

1000

500

500

ANUNCIO OFICIAL.

Por el de Catedrático numera-

Por el de categoría de ascenso

rio de facultad.

profesorado. soda interestado la Univer-

Por el de aptitud para Archi-

vero-bibliotecario. 800

Por id. para el ejercicio de la

Fé pública. 14. 1.1. 1800

Por el de Castrador. 800

Por el de Herrador de ganado

ovacuno. I de saine so veil to 600

Por el de Perito en cualquiera

de las carreras que compren-

Por el de Maestro de párvulos 100

de la segunda enseñanza. . 300

Madrid, 9 de Setiembre de 1857.=

Aprobado por S. M .. = Moyano.

eduto salubo come contra orden orden

1000

500

320

280

140

100

100

1500

1200

320

60

600

800

Ayuntamiento Constitucional de Urones de Castroponce.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza de este pueblo, que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1858, se halla espuesto al público por el término de diez dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo término podrán exa. minarle los contribuyentes y reclamar de agravios, pues pasado dicho plazo no serán oidos aunque aleguel justa reclamacion. Urones de Castro ponce 10 de Setiembre de 1857.= El Presidente, Ramon Velasco.-Ca yetano Fernandez, Secretario.

VALLADOLID:

Imprenta de Manjarrés y Compañía plazuela de las Angustias, núm. 3.

titulos y certificados profesionales,	ó de término
	Por el de Maestro de primera
-head shop of MATRICULAS	enseñanza superior
Por la matrícula en las Escue-	Por el de id. elemental
las normales	Por el cambio del título de
Por id. en estudios generales	Maestro elemental por el de
do segunda enseñanza 120	
de segunda enseñanza 120 Por id. en los estudios de apli-	superior
	Maestra de tercera ó cuarta
cacion de Segunda ense- ñanza 60	clase por el de elemental
Por id. en las facultades de Fi-	Por mejora de censura para
losofia y de Ciencias exactas,	Maestros.
	Por duplicados de cualquiera
Historia y maturatos.	clase
Por id. en las facultades de	Por el de aspirante á Ingenie-
Farmacia, Medicina, Dere-	ro de cualquiera clase
Cho y heorogia.	Por el de Veterinario de pri-
Por id. en las Escuelas de In-	mera clase.
genieros de Caminos, Mon-	Por el de id. de segunda clase.
too y do minus.	Por el cambio de títulos á los
101 M. Chi la de ligitalista	antiguos Veterinarios de pri-
Por id. en las de Diplomática	mera clase.
I del motariado.	Por el de Capataces de las Es-
For id. en la de Midditectara.	cuelas de Álmadén y Astúrias
Por id. en la Pintura y Escultura 60	Por el de Profesor mercantil
tura	Por el de Practicante
Por id. en el Conservatorio de Móxica y Declamación 60	Por el de Matrona
Música y Declamacion 60 Por id. en las Escuelas indus-	
	CERTIFICADOS. ODOTOS
triales, de Comercio y Nau-	
	Por el de aptitud para Archi-
Tot la. chi las ac i continua	vero-bibliotecario.
Por cada asignatura suelta en	Por id. para el ejercicio de la
la segunda enseñanza 40 Por id. en facultad ó carrera	Fé publica.
profesional 60	Por el de Castrador.
1 - of a come conservation and distributed the state of t	Por el de Herrador de ganado
e la company de	Se vacuno.
	Por el de Perito en cualquiera
Por el grado de Bachiller cn	de las carreras que compren-
Artes	de la segunda enseñanza.
THE REPORT OF THE PROPERTY AND THE PROPE	
- Por id. de Licenciado en Filo-	e que por Caledratico le correge